



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-135/2024

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADORA:** ARANTZA  
MONSERRAT ORTIZ  
ARELLANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**<sup>1</sup>, en contra de la resolución de treinta y uno de julio del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**<sup>2</sup> en los expedientes **JDC/254/2024** y **RIN/EA/22/2024 acumulados**.

En la resolución impugnada se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del ayuntamiento de **Santiago Laollaga, Oaxaca**, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la

---

<sup>1</sup> En adelante, PVEM.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

constancia de mayoría expedida en favor del partido político **MORENA**.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	7
a. Requisitos generales .....	7
b. Requisitos especiales .....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
I. Materia de la controversia .....	10
II. Análisis de la controversia .....	11
III. Conclusión .....	31
RESUELVE .....	32

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, porque el Tribunal responsable no vulneró el principio de exhaustividad, se considera que este no estaba obligado a desahogar diligencias para mejor proveer y la carga de la prueba no constituye una limitante al derecho de acceso a la justicia del actor.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> emitió la declaratoria formal del

---

<sup>3</sup> En adelante, Instituto local o IEEPCO.



inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos en Oaxaca.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, se llevó a cabo la elección para las concejalías al ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca<sup>5</sup>.

3. **Cómputo municipal.** En su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Laollaga, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de las concejalías del Ayuntamiento, la cual arrojó los siguientes resultados:

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Verde Ecologista de México	710	Setecientos diez
 Partido del Trabajo	379	Trescientos setenta y nueve
 Movimiento Ciudadano	161	Ciento sesenta y uno
 Movimiento de Regeneración Nacional	760	Setecientos sesenta
 Partido Unidad Popular	3	Tres

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> En adelante, Ayuntamiento.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Candidatos/as no registrados/as	1	Uno
Votos nulos	49	Cuarenta y nueve
Votación total	2,063	Dos mil sesenta y tres

4. El Consejo Municipal, después de obtener los resultados<sup>6</sup>, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla de candidaturas postulada por el partido político MORENA<sup>7</sup>. Dicha sesión concluyó el seis de junio.

5. **Medios de impugnación local.** En contra de los resultados anteriores, el diez de junio, Florenciano Hernández Betanzos y el PVEM promovieron sendos medios de impugnación locales<sup>8</sup>, en los que solicitaron la nulidad de la votación recibida en casilla, así como de la elección.

6. **Resolución impugnada.** El treinta y uno de julio, el TEEO confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría.

## **II. Del medio de impugnación federal**

7. **Presentación.** El cuatro de agosto, el PVEM promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

---

<sup>6</sup> Acta de cómputo municipal visible a foja 147 del cuaderno accesorio 2.

<sup>7</sup> Visible a foja 178 del cuaderno accesorio 2.

<sup>8</sup> Los medios de impugnación fueron registrados con las claves de expediente JDC/254/2024 y RIN/EA/22/2024.



8. **Recepción.** El seis de agosto, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias de trámite.

9. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-135/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución emitida por el TEEO relacionada con la validez de la elección de las concejalías de un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

---

<sup>9</sup> En adelante, TEPJF.

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

13. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal; y artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley General de Medios.

### **a. Requisitos generales**

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien acude en representación del partido político actor; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

15. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, debido a que la sentencia controvertida se notificó al actor el uno de agosto<sup>12</sup>, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del dos al cinco de agosto; por

---

<sup>10</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>11</sup> En adelante, Ley General de Medios.

<sup>12</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 205 y 206 del cuaderno accesorio uno.



tanto, si la demanda se presentó el cuatro de agosto, resulta evidente que la misma es oportuna.

**16. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el PVEM, a través de su representante propietario acreditado ante el consejo municipal responsable, Armando Mendoza Castro, calidad que es reconocida por la autoridad responsable primigenia y por ser la misma persona que compareció en representación del referido partido en la instancia local.

**17. Interés jurídico.** El requisito se actualiza, debido a que el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación local cuya resolución ahora impugna por resultar contraria a su esfera jurídica de derechos<sup>13</sup>.

**18. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución que no admite algún otro medio de impugnación local que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo<sup>14</sup>.

#### **b. Requisitos especiales**

**19. Violación a preceptos de la Constitución federal.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la

---

<sup>13</sup> En términos de la jurisprudencia 7/2010, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**”, consultable en [https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J\\_07\\_2010](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J_07_2010)

<sup>14</sup> En términos de la jurisprudencia 23/2000, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”, consultable en [https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J\\_23\\_2000](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J_23_2000)

circunstancia de que el actor refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 14, 16, 17, 41, base I, párrafo tercero, fracción I, párrafo segundo y base VI, primer párrafo y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.<sup>15</sup>

**20. Determinancia.** Tal requisito se colma, pues de alcanzar la pretensión del partido actor, consistente en revocar la resolución impugnada y anular la votación recibida en cinco casillas, alcanzaría el porcentaje suficiente para declarar la nulidad de la elección.

**21.** Lo anterior, toda vez que en el municipio hay tres secciones electorales, conformadas por seis casillas, por lo que, al impugnar cinco casillas correspondientes a dos secciones electorales, estas representan el 83.33 % de las casillas instaladas, porcentaje suficiente para declarar la nulidad de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, inciso c)<sup>16</sup>, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**", consultable en [https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J\\_02\\_97](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J_02_97)

<sup>16</sup> Artículo 77. Una elección será nula únicamente:

...

c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:

1. El 50% en aquellos municipios que tengan hasta 5 secciones.

<sup>17</sup> En adelante, Ley de Medios local.



**22. Reparación factible.** Por cuanto hace al presente requisito, en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida se considera que existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones reclamadas, toda vez que las personas integrantes de los ayuntamientos electos en Oaxaca tomarán posesión el uno de enero del dos mil veinticinco<sup>18</sup>, por lo que tal requisito se debe tener por satisfecho.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Materia de la controversia**

**23.** La controversia del presente asunto surgió con motivo de la impugnación de los resultados electorales de la elección de concejalías del Ayuntamiento, en la que se solicitó la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, así como la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña.

**24.** El TEEO decidió confirmar los resultados de la elección, así como la validez y la entrega de las constancias de mayoría, al considerar que no se acreditaron las inconsistencias hechas valer en cada causal de nulidad planteada.

**25.** Ahora, el PVEM acude ante esta instancia federal con la pretensión de revocar la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad, que omitió perfeccionar las pruebas mediante diligencias para mejor proveer y que fue indebido imponerle la carga de la prueba.

---

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

26. Por tanto, la materia de la controversia se centra en verificar si la resolución impugnada es conforme a Derecho, a partir de los planteamientos formulados por el actor.

## **II. Análisis de la controversia**

### **a. Planteamiento**

27. El actor sostiene que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, ya que no debió limitarse exclusivamente a argumentar la falta de pruebas o la ausencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir que eran inexistentes las causas de nulidad o violaciones graves acaecidas en la elección.

28. Por otra parte, aduce que, si los medios de prueba aportados eran insuficientes, en uso de su facultad investigadora, debió ordenar la realización de alguna diligencia, perfeccionamiento o allegarse de mayores elementos de prueba que permitiera el esclarecimiento de los hechos narrados.

29. Finalmente, considera que es inadmisibile que se le exija la carga de la prueba, pues se tratan de hechos violatorios al libre sufragio, lo cual limita su derecho de acceso a la justicia.

### **b. Decisión**

30. Son **infundados** los planteamientos del partido actor.

31. El Tribunal responsable no incurrió en falta de exhaustividad, pues para que se actualice alguna de las causales de nulidad hechas valer, era indispensable demostrar los hechos en los que se sustentó cada una de ellas, por lo que la conclusión consistente en que las



pruebas aportadas al juicio eran insuficientes, no representa por sí mismo la violación al principio aludido.

32. Además, el actor parte de una premisa inexacta al considerar que el TEEO tenía la obligación de ordenar la realización de una diligencia para mejor proveer o perfeccionar las pruebas, pues este tipo de diligencias se trata de una facultad potestativa y si bien la ley de medios local la prevé, esto es para casos extraordinarios, sin que el actor exprese aquellas razones o circunstancias particulares por las cuales se justifique estar ante un caso de esa naturaleza.

33. Finalmente, se considera que el hecho de que quien afirme tenga la obligación de demostrar su dicho, no constituye una limitante al derecho de acceso a la justicia, sino que se trata de una carga procesal que deben cumplir las partes, frente a la actuación de las autoridades electorales cuyos actos gozan de la presunción de validez constitucional y legal, por lo que para destruir esa presunción se requieren pruebas contundentes que la destruyan.

### **c. Justificación**

#### **Principio de exhaustividad**

34. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

35. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

36. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>19</sup>.

37. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>20</sup>.

38. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

### **Cargas procesales en actividad probatoria**

39. En los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



conductas al promover un juicio, es decir cuentan con determinadas cargas.

40. Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, es decir, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad.

41. Dicho estímulo, sólo puede obtenerse poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.

42. Al respecto, Devis Echandía<sup>21</sup> señala que la falta de ejercicio de las cargas procesales acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en proceso se ventilan.

43. El incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.

44. Esta idea se puede resumir en el aforismo que reza: las leyes favorecen a los cuidadosos y no a los negligentes, a los que vigilan y no a los que duermen.

45. Lo anterior revela que las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la

---

<sup>21</sup> Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Temis, 2002, 5ª Ed. Tomo II, pp. 587-676.

negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.

46. Es decir, lo que se sanciona por incumplir las cargas procesales es el descuido, el abandono, la falta de vigilancia, en suma, la actitud negligente de las partes.

47. En ese sentido, la sanción, además de representar un castigo para el descuido, tiene por objeto estimular a las partes para que lleven a cabo las conductas necesarias.

48. Un ejemplo de carga procesal son las cargas probatorias; es decir, a quien le corresponde la obligación de aportar determinados elementos para acreditar un hecho y, por ende, quien recibirá las consecuencias de no aportar el material probatorio atinente.

49. Juan Damian Moreno<sup>22</sup>, al abordar el tema, señala que las normas de la carga de la prueba van dirigidas al juez porque a éste corresponde averiguar el tipo de hecho que hay que probar y a quién corresponde su prueba<sup>23</sup>.

50. Michele Taruffo<sup>24</sup> señala que las normas acerca de la carga de la prueba adjudican consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. Precisa que el criterio general para la asignación de la carga de prueba es que **cada parte cargará con los efectos negativos de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.**

---

<sup>22</sup> Damián Moreno, Juan. *Nociones generales sobre la carga de la prueba en el proceso civil*, Madrid, Tirant lo Blanch, p. 15.

<sup>23</sup> Ídem, p. 19.

<sup>24</sup> Taruffo, Michele. *La Prueba*. Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 147.



51. Como se ve, la carga de la prueba se refiere a que en un proceso existe alguien obligado a aportar determinados elementos para probar un hecho y su incumplimiento conlleva el riesgo de no acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.

52. En la jurisdicción electoral federal, el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, establece que, por regla general, en los medios de impugnación se deben ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos previstos para su interposición.

53. De igual forma establece que se deben mencionar las pruebas que deben requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.

54. Por su parte, el artículo 15, párrafo 2, del mismo ordenamiento, dispone que, **el que afirma está obligado a probar**. También lo está el que niega cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho.

55. Por su parte, el artículo 16, párrafo 4, de la misma ley establece que en ningún caso se tomarán en cuenta pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

56. En el ámbito local, el artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>25</sup> establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

---

<sup>25</sup> En adelante, Ley de Medios local.

Asimismo, dispone que el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

57. Tal como se advierte, tanto en la legislación electoral federal como en la electoral de Oaxaca, se ha establecido como carga procesal que rige en la actividad probatoria, entre otros principios, el de carga probatoria y el de aportación de la prueba.

58. En el primer caso, porque la carga de la prueba es para quien afirma, pues a éste generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue.

59. En el segundo, el principio de aportación de la prueba implica la carga que debe cumplir quien pretenda acreditar un hecho, consistente en presentar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral y la sanción al incumplimiento de esa carga es la inadmisión de las pruebas.

### **Diligencias para mejor proveer**

60. De acuerdo con los artículos citados, existe una excepción a la presentación de las pruebas por parte de quien pretenda probar un hecho pues puede pedir al órgano jurisdiccional que las requiera, siempre y cuando el promovente demuestre que las solicitó y éstas no le fueran negadas o no le fueran entregadas.

61. Sin embargo, para que se actualice esa excepción existe la carga de acreditar que las pruebas fueron solicitadas y éstas fueron negadas o no se entregaron en tiempo.



62. Por tanto, si se incumple dicha carga, el tribunal no está obligado a requerir dichas pruebas.

63. Lo anterior, se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar algo, es a éstas en las que recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio, y la excepción a ello se justifica, entre otros supuestos, cuando están imposibilitados para aportar los elementos de convicción.

64. En ese supuesto es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de dichas pruebas, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de allegar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que le corresponde a cada parte.

65. Ahora bien, en materia electoral los juzgadores cuentan con la facultad potestativa de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer cuando se considere que no existen elementos suficientes para resolver la controversia<sup>26</sup>.

66. Esa actuación no depara perjuicio a los contendientes en el juicio, ya que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales al procedimiento ya que se hace con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 9/99, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/99>

<sup>27</sup> Tesis XXV/97, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.** Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/97>

67. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha razonado que la realización de diligencias para mejor proveer es una facultad discrecional y, en cualquier caso, debe estar justificada<sup>28</sup>.

68. Aunado a que, dicha potestad **no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes**, como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone<sup>29</sup>.

69. En ese sentido, también se ha precisado que, **los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras**, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse de más datos de los existentes en el expediente.

70. Finalmente, se debe precisar que, los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe, en razón de que, al ser organizadores y vigilantes del proceso electoral, evidentemente tienen conocimiento cercano de los actos que ocurren en cada una de las etapas de los comicios<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Véase las sentencias SX-JDC-406/2024 y acumulado, y SUP-JDC-318/2023.

<sup>29</sup> Véase la sentencia SX-JRC-110/2024.

<sup>30</sup> Véase la sentencia SX-JRC-274/2015.



71. Por tanto, para derrotar la presunción de buena fe y legalidad de los actos emitidos por autoridades electorales, como lo son los funcionarios de casilla, se deben aportar pruebas idóneas y suficientes que generen convicción plena en el juzgador, al momento de verificar la existencia de una irregularidad o inconsistencia acontecida durante la jornada electoral.

#### **d. Caso concreto**

72. A partir del marco jurídico desarrollado en el apartado anterior, se analizará la controversia planteada en el presente caso concreto, para lo cual es indispensable, previo a la valoración jurídica que se sustenta el presente fallo, precisar las consideraciones en las que se sustentó la resolución impugnada.

##### **d.1. Consideraciones del Tribunal responsable**

73. El TEEO confirmó los resultados de la elección de concejalías al Ayuntamiento, así como la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por Morena, a partir de las consideraciones siguientes.

74. La parte actora en la instancia local solicitó la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, de un total de seis casillas instaladas, y planteó la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, mismas que se analizaron en los términos siguientes:

#### **Violencia física o presión**

75. Respecto a la causal consistente en violencia física o presión, declaró inoperante el planteamiento de nulidad, por la supuesta compra de votos, actos de violencia, coacción del voto y entrega de dádivas, al considerar que el agravio es genérico y sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

76. Es decir, no señaló cómo y dónde se realizó la compra de votos, ni aportó pruebas para demostrar la irregularidad; tampoco demostró la existencia de violencia ejercida contra funcionarios de casilla y representantes de partidos y su incidencia en el resultado de la votación.

77. Se razonó que la parte actora se limitó a aportar pruebas fotográficas con descripciones muy limitadas de las que no es posible advertir veracidad en los hechos, aunado a que fueron desestimadas por no haberse aportado conforme a la ley.

78. Asimismo, se refirió que en el escrito de demanda se asentaron “incidentes en casillas”, así como audios y videos, sin que estas pruebas hayan sido adjuntadas al escrito de demanda, por lo que carecen de valor probatorio.

79. Se razonó que la misma deficiencia probatoria se advirtió sobre los hechos de coacción al voto y entrega de dádivas.

#### **Votaron personas sin credencial o sin aparecer en lista nominal**

80. En cuanto a esta causal de nulidad, el Tribunal local declaró infundado el planteamiento consistente en que una persona votó en la casilla 2058 B, cuando lo debió hacer en la casilla 2057.



81. Lo anterior, al considerar que no se aportaron pruebas para acreditar esa inconsistencia, sin que de la documentación electoral de la casilla se advierta el reporte de algún escrito de protesta o incidente.

82. Incluso, se razonó que aun cuando se tuviera por acreditado que una persona votó sin derecho a hacerlo en esa casilla, ello no resultaría determinante para el resultado, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla fue de ciento cuatro votos.

### **Impedir el acceso a representantes**

83. Sobre esta causal de nulidad, el Tribunal responsable razonó que la parte actora omitió mencionar a qué representantes se les impidió acceder a las casillas, ni demostró que esas personas estuvieran acreditadas como sus representantes, ni las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos.

84. Aunado a que de la documentación electoral no se advierte que haya ocurrido la irregularidad alegada, sin que existan escritos de incidentes o de protesta con los cuales se pueda demostrar lo aducido por la parte actora local.

### **Irregularidades graves**

85. Se declaró infundada la causal de nulidad hecha valer, al considerar que no se refirieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, y se omitió señalar por qué las irregularidades señaladas deben considerarse como graves y determinantes para el resultado de la votación.

86. Se razonó que, de los recibos de entrega de los paquetes electorales, se advierte que todos fueron trasladados y entregados al consejo municipal, por el funcionariado de casilla, por lo que no está acreditado que lo haya hecho personas integrantes de MORENA.

87. Además, de las actas de jornada electoral se advierte que se presentaron incidencias respecto al cierre de la votación y solo en dos casillas respecto a la instalación, sin que la parte actora local presente algún escrito de protesta.

88. Se precisó que, tras ordenar una diligencia para mejor proveer, se requirió diversa documentación electoral y la autoridad responsable indicó no haber encontrado hojas de incidentes ni escritos de protesta.

89. En el mismo sentido, se concluyó que no se contaba con prueba alguna respecto a la falsificación de una firma de una presidenta de casilla, ni que el candidato del Partido del Trabajo se encontraba arriba de los resultados hasta el recuento.

### **Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña**

90. Al respecto, el Tribunal responsable calificó como ineficaces los agravios de la parte actora, dado que no existen pruebas objetivas, como lo es el dictamen firme emitido por el Instituto Nacional Electoral, que apunten que existió un rebase de tope de gastos de campaña.

91. Sin que pase desapercibido que el INE informó al Tribunal responsable que la Unidad Técnica de Fiscalización aún se encontraba elaborando el proyecto de dictamen y resolución; sin



embargo, no resultaba viable reservar la resolución del medio de impugnación local, pues lo decidido en el procedimiento de fiscalización aún puede estar sujeto a controversia.

### **Valoración de esta Sala Regional**

92. Este órgano jurisdiccional considera que la resolución impugnada es conforme a Derecho, a la luz de los planteamientos formulados por el actor.

93. El actor parte de una premisa inexacta al sostener que el Tribunal responsable no debió sustentar su determinación en la valoración probatoria y en el señalamiento las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para poder determinar la existencia de las irregularidades alegadas en cada una de las casillas las casillas.

94. Ello es así, porque para que se actualice la existencia de una causa de nulidad de la votación recibida en casilla, o bien, de una elección, es indispensable tener por acreditados los hechos irregulares o ilícitos que generan el supuesto de nulidad.

95. Por tanto, el Tribunal responsable no incurrió en una falta de exhaustividad al argumentar que las pruebas aportadas por la parte actora local eran insuficientes para acreditar los distintos hechos irregulares que en concepto de los accionantes ocurrieron durante la jornada electoral.

96. Así como al señalar que, en algunos casos, no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que ocurrieron las supuestas irregularidades.

97. Debe destacarse, que la eficacia probatoria perseguida por quien promueve un medio de defensa tiene como base, precisamente, la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos, al ser menester que exprese de forma clara y precisa las circunstancias en que sucedieron esos hechos, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada.

98. En ese sentido, lo decidido por el TEEO no se traduce en una falta de exhaustividad, pues para poder actualizar las causas de nulidad alegadas era necesario acreditar cada uno de los hechos en los que se sustentaron.

99. Sin que del análisis de la demanda federal se adviertan argumentos vertidos en contra de las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable sobre la insuficiencia de las pruebas y la generalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

100. Por otra parte, tampoco tiene razón el actor al señalar que la autoridad jurisdiccional debió ejercer su facultad investigadora para lograr el perfeccionamiento de las pruebas.

101. Como se explicó en el apartado relativo al marco normativo, las diligencias para mejor proveer no constituyen un medio de perfeccionamiento de las pruebas ni un mecanismo para subrogarse en alguna de las partes en cuanto al ofrecimiento de las pruebas.

102. Incluso, de las consideraciones expresadas en la resolución impugnada es posible advertir que el Tribunal responsable requirió



diversa documentación electoral, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, como diligencias para mejor proveer.

103. De modo que las pruebas que se allegaron al juicio no arrojaron algún indicio que reforzara el dicho de la parte actora local respecto a la actualización de alguna de las causas de nulidad planteadas.

104. Sin que el actor, ante este órgano jurisdiccional, mencione qué tipo de diligencias pudieron ordenarse o desahogarse, a fin de acreditar su pretensión de nulidad.

105. Aunado a que, si bien la ley de medios local prevé el desarrollo de diligencias para mejor proveer, esto lo acota únicamente para casos extraordinarios, sin que el actor exprese ante esta instancia federal las razones o circunstancias particulares por las cuales se justifique estar ante un caso de esa naturaleza.

106. Ciertamente, el actor señala en su demanda que en la presente controversia versa sobre la nulidad de una elección la cual es la sanción más grave en un proceso electoral; sin embargo, ello no puede considerarse como una causa que justifique el carácter extraordinario.

107. Pues de razonar como lo pretende el actor, implicaría que en todas las elecciones en las que se plantee su nulidad se actualice el supuesto legal para el desahogo potestativo de realizar mayores diligencias.

108. Finalmente, **no tiene razón** el actor al señalar que resulta inadmisibles que se le imponga la carga de la prueba, pues ello constituye una violación a su derecho de acceso a la justicia.

109. Lo anterior, porque la obligación de acreditar su dicho constituye una carga procesal que se impone a todas las partes que intervienen en un procedimiento jurisdiccional.

110. Es decir, se trata de una obligación impuesta a las partes, cuyo incumplimiento se traduce en una consecuencia negativa consistente en **no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones**.

111. Así, la carga de la prueba en materia electoral resulta relevante, ya que todos los actos jurídicos que resultan del desarrollo de un proceso electoral, en todas sus fases, son realizados por las distintas autoridades electorales que intervienen, en el ámbito de sus competencias respectivas.

112. De modo que las actuaciones de las autoridades electorales gozan de la presunción de legalidad y buena fe, salvo prueba en contrario. De ahí que, si alguna de las partes hace valer un actuar indebido de la autoridad electoral, fuera de los parámetros legales y constitucionales, ello debe estar plenamente acreditado.

113. En ese sentido, en el caso en concreto, si el actor hace valer que la existencia de irregularidades que vulneraron el actuar de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, y que sus actuaciones se encuentran viciadas, debió acreditar tales afirmaciones con medios probatorios idóneos y eficaces.

114. Pues solo así, se puede destruir la presunción de validez de los actos jurídicos llevados a cabo por las personas funcionarias de casilla



y todas las autoridades que intervinieron en la elección de concejalías impugnada.

115. De lo contrario, de atender el extremo planteado por el actor conllevaría a aceptar la posibilidad de acreditar una causa de nulidad sin sustento probatorio alguno, o bien, que las autoridades jurisdiccionales sean las encargadas de recabar las pruebas para acreditar la causa de nulidad planteada, lo que implicaría un claro desequilibrio procesal.

116. De ahí que no le asista la razón al actor, al señalar que la carga de la prueba resulta inadmisibles y contraria al derecho de acceso a la justicia.

### III. Conclusión

117. Al resultar **infundados** los planteamientos del actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

118. **Finalmente, se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

119. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.